



**SALA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 10 de julio de 2019.

El señor Tito Yépez Liut presentó hábeas data por considerarse afectado al haber recibido el bautismo a corta edad, para lo cual no tuvo la oportunidad de brindar su voluntad; en consecuencia, solicitó que se disponga que la Arquidiócesis de Quito anule sus datos relativos a la filiación personal y el registro de bautizo; asimismo, pidió que se adopten las medidas necesarias para que conste su solicitud de Apostasía. La abogada Elizabeth Cárdenas Coronado, Jueza del Juzgado Primero de Trabajo de Pichincha aceptó la acción interpuesta con la intención de garantizar la libertad de culto y la libertad para rectificar, eliminar, anular y autorizar el uso de información personal; decisión, que fue confirmada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

**VISTOS.-** La Primera Sala de Revisión, conformada por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del **12 de febrero de 2019, AVOCA** conocimiento del **Caso N. 0015-12-JD.**

#### I. ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO

1. El 14 de noviembre de 2011, el señor Tito Yépez Liut presentó acción de hábeas data bajo el argumento que fue bautizado sin contar con la información y formación necesaria y, por esa razón, no desea que sus datos reposen en los registros de la Iglesia Católica.
2. El 20 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero de Trabajo de Pichincha aceptó la acción y dispuso la eliminación de la información y de los datos bautismales del accionante.
3. El 9 de enero de 2012 el abogado Pablo Díaz Enríquez, en calidad de procurador judicial del Monseñor Fausto Gabriel Trávez Trávez, Arzobispo de Quito interpuso recurso de apelación.
4. En sentencia de 11 de mayo de 2012, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
5. El 21 de mayo de 2012, la secretaria relatora de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió el fallo emitido por el antedicho órgano jurisdiccional a la Corte Constitucional.

6. El 28 de mayo de 2013, la Sala de Selección de la Corte Constitucional, seleccionó el caso.
7. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales: Hernán Salgado, Teresa Nuques, Agustín Grijalva, Ramiro Ávila, Alí Lozada, Daniela Salazar, Enrique Herrería, Carmen Corral y Karla Andrade.
8. El 19 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la causa y correspondió al juez Hernán Salgado Pesantes.
9. El 4 de junio de 2019, el juez Hernán Salgado Pesantes avocó conocimiento de la causa.

## II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN

10. La Sala de Selección argumentó, para seleccionar el caso, que analizó los parámetros de selección previstos en el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Secretaría Técnica Jurisdiccional sugirió que el caso podría ser relevante para analizar y resolver los lineamientos respecto de:  
**a)** la eliminación de archivos y bases de datos; **b)** información que puede considerarse sensible a efectos de su protección; **c)** renuncia de una religión; **d)** si el hábeas data es la vía adecuada para hacer efectiva la apostasía.
11. Después de analizado el caso, se verifica que la Corte Constitucional ya se pronunció respecto a los lineamientos que se deseaba desarrollar, el 4 de febrero de 2015, mediante sentencia No. 025-15-SEP-CC, se determinó el objetivo específico del hábeas data:

*“a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal.*

*b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso.*

*c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos.*

*d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello.”*

Asimismo, el 3 de junio de 2015, mediante Sentencia No. 182-15-SEP-CC, estableció que:

*“El ámbito de aplicación de la acción constitucional del hábeas data, posee una órbita específica, esto es, la información íntima de una persona, la cual puede estar contenida en diversas formas, tales como documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, repose en custodia de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, ya sea en soporte material o electrónico.”*

12. La Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (Reglamento de Sustanciación), en su artículo 28, dispone que:

*“Cuando los criterios de selección de la sentencia han dejado de ser aplicables al caso de selección o la selección de éste no fue debidamente motivada, la jueza o juez sustanciadora elaborará un proyecto de auto en el que la Sala de Revisión resuelva de forma motivada dejar insubsistente la decisión de la Sala de Selección y ordene el archivo de la causa.”*

13. En la presente causa, la Corte Constitucional ya resolvió el problema que se presentó al seleccionar el **Caso No. 0015-12-JD**. De tal manera, los criterios de selección ya no son aplicables al caso por haberse resuelto la cuestión jurídica que provocó la selección.

### **III. DECISIÓN**

14. En mérito de lo expuesto, la Sala de Revisión, conforme lo dispuesto en los artículos 436, numeral 6, de la Constitución, 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 28 del Reglamento de Sustanciación, por no persistir las razones que motivaron la decisión de seleccionar la sentencia, resuelve dejar insubsistente la decisión de la Sala de Selección.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión es definitiva e inapelable. Se dispone notificar este auto, archivar la causa No. 0015-12-JD y devolver el proceso al juzgado de origen.

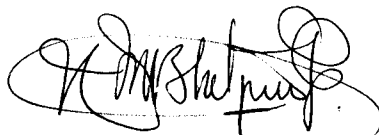
Notifíquese y publíquese.-



Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 10 de julio de 2019.-



Elizabeth Ell Egas  
**SECRETARIA SALA DE REVISION**

